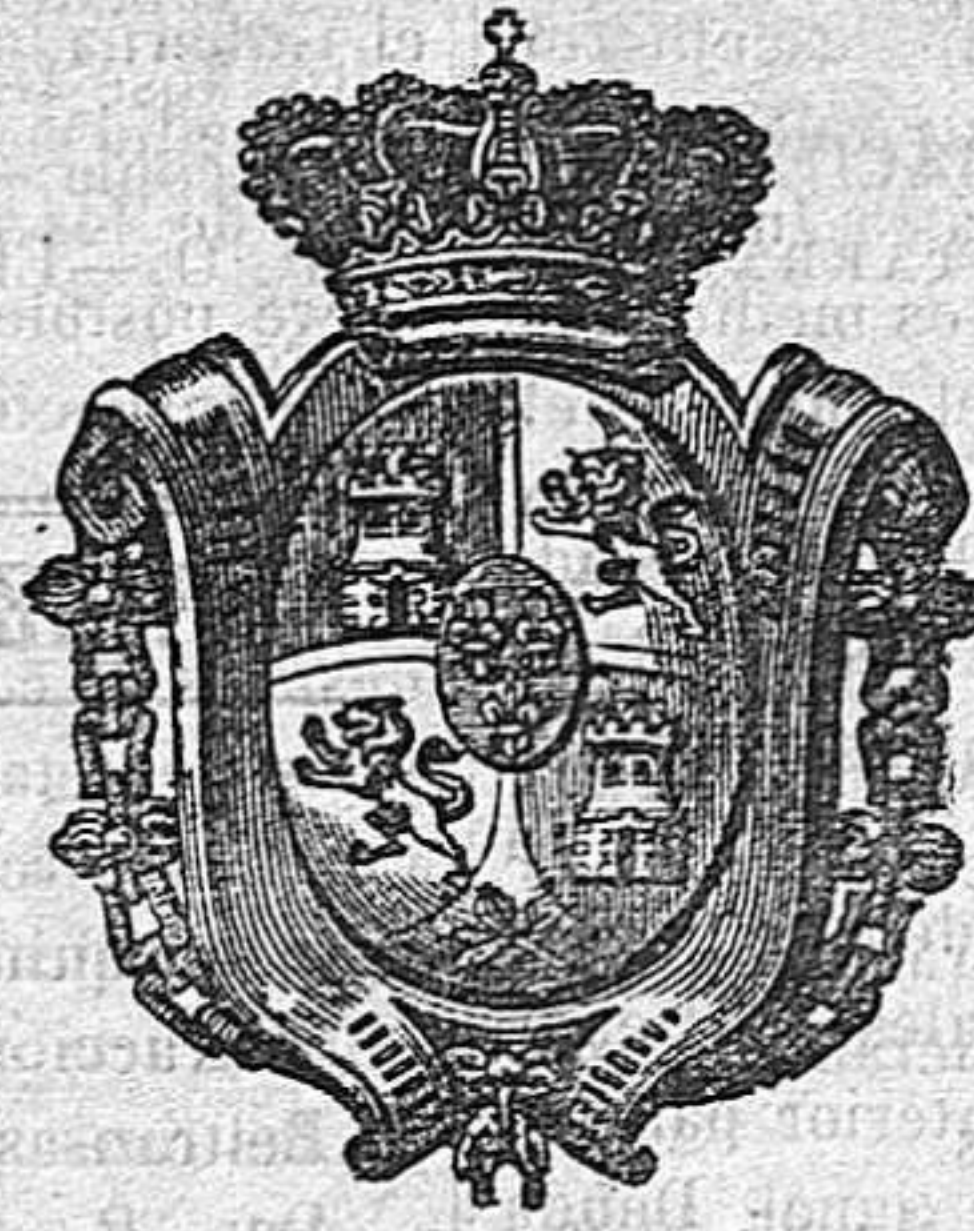


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el REY (Q. D. G.) pongo en conocimiento de V. E. que, según parte facultativo, S. M. la REINA ha dejado ayer el lecho durante algunas horas, pasando el día sin novedad alguna, así como S. A. R. la Infanta Doña María Teresa.

Siendo tan satisfactorio el estado de S. M. y el de su Augusta Hija, desde hoy cesarán los partes extraordinarios que he tenido el honor de dirigir á V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las doce del día 24 de Noviembre de 1882.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instrucción para el régimen y organización de las Cajas especiales de fondos de primera enseñanza:

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Cajas y del personal que ha de tener á su cargo este servicio.

Artículo 1.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 15 de Junio último y en la disposición 3.ª transitoria de la Real orden de la misma fecha, se establece en la capital de cada provincia una *Caja especial de fondos de primera enseñanza.*

Art. 2.º Funcionarán estas Cajas bajo la inmediata dependencia de las Juntas provinciales de Instrucción pública, con las formalidades que se determinan en esta instrucción.

Art. 3.º Los fondos destinados á este servicio se custodiarán en dos arcas, una de tres llaves y otra para el movimiento diario.

Art. 4.º Desempeñarán las funciones de llaveros el Gobernador-Presidente de la Junta; el Secretario de la misma, como Interventor, y el Cajero.

Art. 5.º De los fondos del movimiento diario será responsable exclusivamente el Cajero, que los conservará en el arca destinada al efecto.

Art. 6.º El personal que ha de llevar á efecto lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 15 de Junio último, en la Real orden de la misma fecha y en esta instrucción será el siguiente:

El Cajero, encargado de la custodia de los fondos.

El Secretario de la Junta, que desempeñará las funciones de Interventor.

Un Oficial de la Secretaría, encargado de la contabilidad.

Art. 7.º Corresponde al Cajero la custodia de los fondos que han de ingresar en estas Cajas.

Prestará fianza en metálico, valores ó fincas á satisfacción de la Junta, la cual señalará su importe con arreglo al de las sumas que aquel ha de tener á su cargo y á lo prevenido en el art. 26 de esta instrucción.

En ningún caso excederá del importe de un trimestre.

Art. 8.º Los Cajeros serán nombrados por las Diputaciones provinciales respectivas á propuesta de la Junta, previo concurso por espacio de 15 días, en cuyo anuncio se expresarán el sueldo que han de disfrutar y las condiciones de la fianza.

Art. 9.º La Diputación provincial, á propuesta de la Junta, y teniendo en cuenta la importancia de los fondos que ha de manejar el Cajero, señalará el sueldo de éste, no siendo nunca mayor del que disfrute el Depositario de fondos provinciales.

Art. 10. Al Secretario de la Junta, en concepto de Interventor, le corresponde llevar el registro y autorizar los documentos de cargo y data para la Caja; formar el de las cuentas generales y adicionales; informar en ambas, así como en las de los Habilitados; extender y conservar las actas de arqueo, y responder con los otros dos llaveros de los fondos ingresados en el arca de tres llaves.

Art. 11. Los Secretarios-Interventores disfrutarán por este servicio la gratificación que á propuesta de la Junta, teniendo en cuenta el número de pueblos y Escuelas de la provincia, designe la Diputación. Esta gratificación no será menor de 500 ni excederá de 1.000 pesetas anuales.

Art. 12. Para auxiliar la práctica de estas operaciones habrá en las Secretarías de las Juntas un Oficial que tendrá á su cargo la contabilidad de este servicio, bajo las órdenes del Secretario-Interventor.

El nombramiento y designación del sueldo que ha de disfrutar este funcionario corresponde á la Diputación, á propuesta de la Junta, en la forma prevenida para el Cajero.

Art. 13. El sueldo de los Cajeros, el de los Oficiales de contabilidad y la gratificación á los Secretarios-Interventores, así como los fondos necesarios para el planteamiento é instalación

de las Cajas y para el material de ambas dependencias, se incluirán en los presupuestos provinciales como servicio obligatorio, por consecuencia de lo dispuesto en el art. 198 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

CAPÍTULO II.

Del modo de funcionar estas Cajas.

Art. 14. Ingresarán en estas Cajas los fondos de todas clases destinados al pago de las atenciones ordinarias y extraordinarias del ramo.

Art. 15. Los Cajeros llevarán un libro de entradas y salidas y los demás auxiliares que fueren precisos para el buen orden en la contabilidad de los fondos que han de manejar, teniendo por base en cada año económico la relación que expresa la disposición 1.ª de la Real orden de 15 de Junio último.

Art. 16. Los ingresos ordinarios serán de dos clases:

1.ª Los que hagan los Delegados del Banco de España para el servicio de contribuciones y sus Agentes Recaudadores, según lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 15 de Junio de este año.

2.ª Los que hagan los Ayuntamientos directamente por virtud de lo dispuesto en el art. 3.º del mismo. Serán ingresos extraordinarios cualesquiera otros que pudieran ocurrir, incluso los que procedan de donativos y legados y de presupuestos adicionales ó extraordinarios de los Ayuntamientos.

Art. 17. De todo ingreso se dará por el Cajero la correspondiente carta de pago, con expresión detallada de su importe y del Ayuntamiento á que corresponda; al mismo tiempo firmará el equivalente cargarme. Ambos documentos, que causarán un solo efecto y cargo, serán autorizados por el Gobernador-Presidente y por el Secretario de la Junta, y podrán comprender las cantidades correspondientes á diversos Ayuntamientos, siempre que se acompañe ó inserte en los mismos la

relacion de su importe y procedencia respectiva.

Art. 18. Para verificar estos ingresos se extenderá en la Secretaría-Intervencion la carta de pago y cargaréme unidos; el interesado hará el pago en la Caja con presentacion de ambos documentos, que firmará y registrará el Cajero.

El Secretario intervendrá despues y hará los asientos necesarios con relacion al Ayuntamiento á que corresponda. Conservará en su poder el cargaréme y entregará al interesado la carta de pago.

Art. 19. Con arreglo á lo prevenido en la disposicion 7.^a de la Real orden de 15 de Junio último, las Cajas especiales de primera enseñanza tendrán dispuesto todo lo necesario para abrir el pago cinco dias ántes de terminar el último mes de cada trimestre.

Art. 20. Los pagos se harán mediante libramiento expedido por el Gobernador-Presidente de la Junta, con la oportuna intervencion y á favor de los Habilitados respectivos, con expresion de la cantidad correspondiente á cada Ayuntamiento y del año á que se contrae.

Los libramientos serán extensivos á los pagos para cada partido judicial, pero acompañándose á aquellos una relacion detallada de lo correspondiente á cada Ayuntamiento.

Art. 21. Al llegar la época fijada en la disposicion 7.^a de la Real orden de 15 de Junio último, y en armonía con lo prevenido en su párrafo segundo, se expedirán los libramientos correspondientes á los ingresos realizados, entregándose por los Habilitados los fondos á los partícipes, sin esperar á que cada pueblo haya ingresado la totalidad de lo que le corresponde, ni tampoco á que lo hayan hecho todos los pueblos de cada partido.

Art. 22. Los Habilitados tendrán obligacion de presentarse á recoger sus respectivos libramientos dentro de la época citada, y al final de cada mes cuando no se hubieren cubierto por completo las atenciones al terminar el trimestre.

Art. 23. Inmediatamente que los Habilitados hayan hecho efectivos los libramientos, procederán á distribuir su importe en la forma prevenida en la disposicion 3.^a de la Real orden de 15 de Junio último. En el caso de que por cuenta de algun pueblo no se hubiese librado todo lo que corresponda al trimestre, el Habilitado abonará en primer término las obligaciones del personal y despues las del material.

Art. 24. La Intervencion llevará cuenta corriente á cada Ayuntamiento, cargándole en cuatro partidas trimestrales, y con especificacion de conceptos, la cantidad á que asciendan las correspondientes casillas de las relaciones á que se refiere la disposicion 2.^a de la Real orden de 15 de Junio último. En esta cuenta se abonará el importe de los ingresos verificados en la Caja en el momento de intervenir el Secretario la carta de pago y cargaréme de que se habla en la disposicion 18 de esta instruccion.

Art. 25. Finalizado el año económico, se liquidarán las cuentas respectivas de cada Ayuntamiento, incluyéndose los que aparezcan en descubierto de alguna cantidad en una relacion de apremio, que se pasará á la Junta, la cual procurará por cuantos medios esten á su alcance y con el auxilio del Gobernador que al terminar el período de ampliacion hayan satisfecho todos los Ayuntamientos estas obligaciones, ya estimulando el celo de los Delegados y Recaudadores del Banco, ya apremiando á las corporaciones que por cualquier causa debieran realizar directamente los ingresos.

Art. 26. En los dias 8 y 25 de cada mes se verificarán arqueos ordinarios, cuyo resultado se consignará en acta que autorizarán los tres Claveros. Las entregas de fondos al Cajero se harán dejando en la Caja hasta el arqueo inmediato la correspondiente nota firmada por aquel. Los arqueos extraordinarios, que tendrán lugar cuando la acumulacion de fondos lo haga necesario para su mejor y mas segura custodia en la Caja, y además siempre que lo acuerde la Junta ó lo disponga el Gobernador, se verificarán con las mismas formalidades que los ordinarios.

Art. 27. Las dificultades que pudiesen ocurrir en la práctica de las operaciones de contabilidad de estas Cajas se resolverán acomodándose en general á la de los fondos provinciales.

Art. 28. La intervencion hará el cargo á la Caja dentro de la primera quincena de Agosto de cada año, con arreglo á los cargarémes de todos los ingresos realizados.

El Cajero formará su data con los libramientos que haya satisfecho por cuenta del presupuesto anterior.

Formalizada asi la cuenta general, se presentará á la Junta, que la examinará y pondrá los repartos á que diere lugar, exigiendo á aquellos la debida contestacion.

En fin de Agosto debe quedar la cuenta definitivamente aprobada, ó declarado el alcance que resulte si no se hubieren solventado los reparos.

Art. 29. En los ingresos y en los pagos que se realicen durante el período de ampliacion se expresará el presupuesto á que correspondan.

Al terminar aquel período se rendirá la correspondiente cuenta adicional, que con las mismas formalidades que la ordinaria deberá quedar aprobada dentro del mes de Enero siguiente.

Art. 30. Los descubiertos que definitivamente resultaren á favor de los Maestros al terminar el período de ampliacion se cargarán á la cuenta corriente de cada Ayuntamiento, y serán ingresados por estos directamente en las Cajas, sean cualesquiera los fondos que utilicen para el pago de sus obligaciones de primera enseñanza.

Al efecto se insertará la relacion de descubiertos en el primer Boletin oficial de la provincia que se publique en el mes de Febrero, y el Gobernador obligará á cada uno de los Ayuntamientos á incluir en presupuesto adicional el importe del débito, cuidando de qu

se asignen para su pago fondos de seguro ingreso.

Art. 31. Las juntas propondrán y el Gobernador llevará á efecto todas las medidas necesarias para la extincion de los débitos en el plazo más breve posible.

El Inspector reclamará de la junta el cumplimiento de este precepto en la primera sesion que ésta celebre, despues de conocidos los descubiertos; y los Secretarios-Interventores remitirán á la Direccion general de Instruccion pública ántes de fin de Enero nota exacta de los mismos, explicando las causas que los hayan motivado.

Art. 32. Segun previene en la disposicion 8.^a de la Real orden de 15 de Junio último, los Habilitados rendirán cuentas trimestrales justificadas en Octubre, Enero, Abril y Julio de los fondos que los hayan sido entregados en el trimestre anterior.

Los sobrantes que resultaren en su poder los ingresarán en la Caja, mediante relacion duplicada por pueblos y conceptos, acompañando á la cuenta la carta de pago que previene la citada disposicion y conservando una de estas relaciones, quedando la otra en poder del Cajero.

Lo prevenido en los dos últimos párrafos de la repetida disposicion tendrá inmediatamente cumplido efecto, recayendo siempre y en cada caso acuerdo de la Junta.

Art. 33. Las retenciones que acordaren los Tribunales las llevarán á efecto los Habilitados, bajo su responsabilidad, siempre que fueren para entregar á acreedor determinado.

En caso de que se mandase retener alguna cantidad á disposicion del Tribunal se custodiará en la Caja, á la que el Habilitado la devolverá, incluyéndola en la relacion de que habla el artículo anterior.

Art. 34. Los Gobernadores-Presidentes de las repetidas Juntas podrán delegar en un Vocal de las mismas las atribuciones y facultades que se les encomiendan en esta instruccion, menos la de expedir los libramientos y las que supongan ejercicios de jurisdiccion en la provincia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a El nombramiento de Cajero se hará en todas las provincias de modo que ántes del 20 del próximo Diciembre pueda el nombrado hacerse cargo, con las formalidades debidas, de la Caja y realizar los pagos del presente trimestre, que han de abrirse el dia 25 de dicho mes. Al efecto recibirán de los actuales Depositarios todos los fondos y documentos existentes en su poder, mediante el correspondiente arqueo é inventario.

2.^a Los Cajeros percibirán por este trimestre la parte alícuota que les corresponda desde el dia de su toma de posesion hasta 31 de Diciembre próximo de la gratificacion que la Junta haya señalado en cumplimiento de la tercera disposicion transitoria de la Real orden de 15 de Junio último, y en la misma forma que allí se determina. Desde 1.^o de Enero próximo en-

trarán en el percibo de su haber, segun lo dispuesto en los artículos 8.^o, 9.^o y 13 de esta instruccion.

3.^a Al formar los presupuestos adicionales al ordinario del ejercicio corriente, las Diputaciones provinciales incluirán en el de gastos:

Primero. El sueldo del Cajero desde 1.^o de Enero de 1883.

Segundo. La gratificacion al Secretario-Interventor desde 1.^o de Julio de 1882.

Tercero. El sueldo del Oficial encargado de la Contabilidad.

Cuarto. El importe de todos los gastos del material que haya ocasionado y ocasionare el planteamiento de lo dispuesto en los Reales decretos y órden de 15 de Junio último y en esta instruccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1882.—Albareda.—Sr. Director general de Instruccion pública.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2666.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA de la provincia de Tarragona.

En virtud de Real orden de 8 del actual, el Sr. D. Juan Tomás y Santigosa ha cesado en el cargo de Inspector de primera enseñanza de esta provincia; en su consecuencia, queda encargado interinamente de la Inspeccion el Secretario de esta Junta, D. Agustin Soler y Cortadellas.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los Sres. Profesores.

Tarragona 27 de Noviembre de 1882.—El Gobernador Presidente, Joaquin de Posada.

Núm. 2667.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Calafell.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por fallecimiento del que la desempeñaba, con el haber anual de 912'50 pesetas, se abre concurso para los que la deseen durante treinta dias, á contar desde el que se inserte en el Boletin oficial de esta provincia.

Calafell 24 de Noviembre de 1882.—El Alcalde accidental, José Artus.

Núm. 2668.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pasanant.

Terminados los repartimientos de consumos y cereales y vecinal del presente año económico de 1882 á 83, quedan expuestos al público los dias prevenidos por instruccion para que los contribuyentes de este distrito municipal puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas.

Pasanant 20 de Noviembre de 1882.—El Alcalde, Miguel Amenos.